



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Exp. 539-96-AA/TC**  
**Raúl Alfonso Valdez Roca**  
**Lima**

**SENTENCIA**

**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:*

*Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia,*  
*Nugent,*  
*Díaz Valverde,*  
*García Marcelo,*

*actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:*

**ASUNTO:**

*Recurso extraordinario contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, que declaró No Haber Nulidad en la resolución de vista, en la Acción de Amparo seguida por don Raúl Alfonso Valdez Roca con el Supremo Gobierno.*

**ANTECEDENTES:**

*Don Raúl Alfonso Valdez Roca interpone Acción de Amparo contra el Presidente del Consejo de Ministros y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, por violación de sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 233, inciso 9° y 242, inciso 2° de la Constitución Política de 1979.*

*Sostiene el actor que tras su nombramiento mediante Concurso Público como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 24 de abril de 1992, mediante el Decreto Ley 25446 fue cesado en su cargo, sin que se le brinde el derecho de defensa.*

*Refiere que interpone la demanda en la fecha, 11 de marzo de 1994, en razón de que se encontraba en suspenso la Constitución, además de encontrarse prohibida la interposición de Amparos por un Decreto Ley.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Admitida la demanda, ésta es contestada por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, quien solicita se declare infundada y/o improcedente la demanda, ya que: a) mediante la ley constitucional del 13 de marzo de 1993, se dispuso que la rehabilitación de los jueces y magistrados del Poder Judicial, debería realizarse por ante el Jurado de Honor de la Magistratura, que no ha efectuado el actor, b) la Acción de Amparo no procede para impugnar normas legales, c) porque el plazo de caducidad previsto en el artículo 37° de la ley 23506 ya se había cumplido con exceso al momento de interponerse la demanda.

Con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Juez del Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, expide resolución declarando fundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada, y reformándola, la declara improcedente. Interpuesto el recurso de nulidad, con fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara No Haber Nulidad en la de vista.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que, conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se inaplique al actor los efectos de los decretos leyes 25446 y 25454, por los cuales se le cesa en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en consecuencia, se le reponga en dicho cargo.
2. Que, siendo ello así, y con el objeto de que este Colegiado pueda entrar a dilucidar las cuestiones de fondo que el recurso extraordinario entraña, de manera previa, se torna exigible evaluar si, en el caso de autos, el actor habría interpuesto su demanda dentro del plazo previsto en el artículo 37° de la Ley 23506.
3. Que, en tal sentido, y según se está al sello de recepción del escrito de la demanda, ésta fue interpuesta por el actor con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cuando la Constitución Política del Estado entró en vigencia desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 37° de la Ley 23506, por lo que la pretensión deberá de desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA:**

**Confirmando** la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, que declara No Haber Nulidad en la resolución de vista, que revocando la apelada, que declaró fundada la demanda, la reformó y la declaró **improcedente; Dispusieron** su publicación en el diario oficial El Peruano, y los devolvieron.

**SS.**

ACOSTA SANCHEZ  
NUGENT  
DIAZ VALVERDE  
GARCIA MARCELO

ECM

**Lo que Certifico:**

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ**  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL